



PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	IGNACIO SANABRIA LOZADA Y OTROS
ACCIONADOS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
RADICADO	680013103001-2024-00064-00

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para proveer. Bucaramanga, 19 de marzo de 2024.


JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra pendiente de admisión de la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por IGNACIO SANABRIA LOZADA, BIBIANA SANABRIA, BLANCA SOLEDAD ROZO PÁEZ, JAIRO CARREÑO, ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ, ALFONSO GONZÁLEZ BLANCA SOFIA LINARES, MERCEDES ROJAS BECERRA JUAN CAMILO ROZO PÁEZ NEIRA DAZA MIELES, SANTOS FONSECA Y OTROS, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., a fin de obtener la protección de derechos colectivos dispuestos en el artículo 4º, literales a), b), d), e), f), g), i) y j) de la Ley 472 de 1998.

El estrado advierte que, respecto del litigio, el funcionario competente es el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de acciones populares, para hablar de la jurisdicción y competencia debemos remitirnos al artículo 15 y el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Hay un fuero privativo fundado en la calidad del sujeto, para asignar el conocimiento de la acción al juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o a la Jurisdicción Civil, lo que debe aparejarse con la regla prevista en el inciso 2º del artículo 16 como determinante de competencia, lo que en ocasiones deviene palmario que surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia similar en auto A962-23, precisó:

“Reglas de distribución de competencia para conocer de las acciones populares. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que tanto la jurisdicción contenciosa administrativa como la ordinaria, en su especialidad civil, tienen la competencia para conocer de las acciones populares. La primera de ellas, cuando la controversia tiene origen en actos, acciones u omisiones de dos tipos de personas: (i) entidades públicas y/o (ii) particulares que cumplan funciones administrativas. Por su parte, a la segunda, le incumbe dar trámite en todos los demás casos. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, en los que se fijó un factor subjetivo de competencia, que toma en consideración la calidad de los sujetos demandados.

(...)

Con todo, es importante precisar que no es que haya dos jueces competentes y que a “prevención” el demandado pueda escoger el juez para ejercer su acción. Lo que ocurre en los casos relacionados con las empresas de servicios públicos, es que de acuerdo con su régimen especial, bien puede la acción popular ser de conocimiento del juez contencioso o del ordinario, en su especialidad civil.

En suma, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de acciones populares solo se activa a partir de una de dos condiciones: (i) o bien que la entidad accionada sea una entidad pública; o (ii) bien que se trate de un particular que cumpla una función administrativa. En caso de que no se configure una de tales hipótesis, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin perjuicio de reconocer que existen escenarios en los que la



responsabilidad por la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos es endilgada a entidades públicas y a particulares a la vez, supuesto en el que la competencia será atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El carácter de las empresas de servicios públicos mixtas. El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 clasifica las empresas de servicios públicos en: (i) *empresa de servicios públicos oficial*, que es aquella que tiene un capital compuesto en un cien por ciento (100%) por aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas; (ii) *empresa de servicios públicos privada*, que es la que se encuentra integrada en su mayoría por capital de particulares o de entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares; y (iii) *empresa de servicios públicos mixta*, que es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas tienen aportes iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%).

En relación con esta última, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2006, manifestó que las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas son entidades estatales y hacen parte de la Rama Ejecutiva. Al respecto dispuso que: *“No sólo pertenecen a la estructura del Estado las entidades expresamente determinadas por los arts. 38 y 68, sino que en estos dos artículos se hace una lista apenas enunciativa de entidades, porque también integra la rama ejecutiva toda entidad que reúna los requisitos propios de una entidad descentralizada, lo que ocurre precisamente con una empresa de SPD mixta (...) En conclusión, retomando los argumentos expuestos, resulta claro que las empresas mixtas de SPD pertenecen a la estructura del estado, es decir son entidades estatales, en los términos de la ley 489 de 1998”*.

Además, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma corporación en consulta del 23 de noviembre de 2020, concluyó que *“las empresas de servicios públicos mixtas, si bien están constituidas por capital público y privado, al igual que una sociedad de economía mixta, son una tipología especial de entidades públicas, que tienen un régimen y una naturaleza jurídica propios”*.

Naturaleza jurídica de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. Según el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Caldas, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. es una sociedad anónima por acciones, que se constituyó como una empresa de servicios públicos mixta, en los términos de la Ley 142 de 1994. Su objeto social es la generación, comercialización, transformación y transmisión de la energía eléctrica. Actualmente, es filial del Grupo EPM y su composición accionaria la integran principalmente las empresas EPM Inversiones S.A con el 55,65%, EPM E.S.P. con el 24,44% e Infi Caldas con el 12,95%. El resto lo componen municipios del departamento de Caldas y Risaralda. A su vez, el Grupo EPM tiene su origen en las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Esta última, está organizada como empresa industrial y comercial del Estado, de propiedad 100% del municipio de Medellín.

En virtud de lo expuesto, esta corporación advierte que, en los términos de las Leyes 142 de 1994 y 489 de 1998, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. es una entidad pública, pues i) es una empresa de servicios públicos mixta, ii) es una sociedad por acciones, iii) tiene un capital público accionario de más del 50%, iv) su objeto social es la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, v) al ser una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta es una entidad descentralizada y conforma la Rama Ejecutiva, vi) es una empresa de tipología especial, que tiene su propio régimen y naturaleza jurídicos, definidos por el legislador en la Ley 142 de 1994, entre otras, en desarrollo, especialmente, de los artículos 365 y 367 de la Constitución, vii) se encuentra bajo el control de la EPM, empresa de servicios públicos de carácter estatal.”

Visto lo anterior para el Despacho queda claro la aquí accionada Electrificadora de Santander S.A. ESP, se cataloga como entidad pública, como quiera que reviste las características necesarias conforme lo decantado por la jurisprudencia citada, en la medida que es una empresa de economía mixta cuyo objeto social es la generación, comercialización, transformación y transmisión de la energía eléctrica; es filial del



Grupo EPM y cuya composición accionaria¹ está conformada por EPM Inversiones S.A con el 73.77%, Departamento de Santander con el 22.48%, Municipio de Bucaramanga con el 2,74%, e Inversiones Minoritarias (20 municipios, 7 personas jurídicas y 301 personas naturales) con el 1,01%.

Las razones ya expuestas son suficientes para concluir que el estrado carece de jurisdicción, para conocer de la acción, pues el asunto corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998.

De lo anterior resulta forzoso concluir que, la demanda de acción popular se rechazará y, en consecuencia, el expediente se remitirá a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ACCION POPULAR instaurada por IGNACIO SANABRIA LOZADA, BIBIANA SANABRIA, BLANCA SOLEDAD ROZO PÁEZ, JAIRO CARREÑO, ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ, ALFONSO GONZÁLEZ BLANCA SOFIA LINARES, MERCEDES ROJAS BECERRA JUAN CAMILO ROZO PÁEZ NEIRA DAZA MIELES, SANTOS FONSECA Y OTROS, en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., por falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento de que el asunto no sea avocado por el Juzgado Administrativo que le corresponda la demanda.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85514ddb7a7dc4f858c073e6c002908d0bc6122b70552a16317ccdc13ea9cc5

Documento generado en 20/03/2024 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Información extraída de la página web de la entidad (<https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos#Composicion-Accionaria-382>)